

REF: VERBAL SUMARIO
DTE: LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACÚAN
DDO: ESPERANZA ZAPATA
RAD: 760014003005202300069100
UBIC: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES
AUTO RECHAZA DEMANDA – COMPENSAR
AUTO DECIDE RECURSO



Auto No. 2760
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACÚAN, a través de apoderado, en contra del Auto No. 2521 del 28 de septiembre de 2023, notificado por estado 169 del 2 de octubre de 2023, a través del cual se resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

II) PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante Auto No. 2521 del 28 de septiembre de 2023, notificado por estado 169 del 2 de octubre de 2023 se resolvió rechazar la demanda, toda vez que no se acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y la notificación del extremo pasivo, conforme las voces de la ley 2213 de 2022.

Se fundamentó la decisión en que la medida cautelar invocada tiene como presupuesto que la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal (literal a Art. 590 CGP), y en el presente proceso lo que se pretende es el cumplimiento forzado de las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa de vehículo y del cual aduce la demandante fue incumplido por la demandada. Por lo que no se trata sobre de un asunto que verse sobre el dominio u otro derecho real principal sobre el bien sujeto a registro.

Además se indicó que, la procedencia de la cautela tiene como presupuesto que el bien sujeto a registro se encuentre en cabeza del demandado, sin embargo, en este caso, el vehículo se encuentra a nombre de la demandante quién figura como propietaria.

Por último, se señaló no es de recibo el argumento según el cual el legislador solo exige la solicitud de la medida cautelar para no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación. Se hizo referencia al precedente jurisprudencial que ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia

en sede de tutela, en el sentido de *“que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables (...)”*

III) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta como razones de impugnación los mismos argumentos expuestos con el escrito de subsanación de la demanda.

Señala que la medida cautelar de inscripción de la demanda establecida en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., es procedente debido a que se está solicitando el cumplimiento del contrato de compraventa y que las pretensiones versan sobre el dominio del automóvil al pretender que el mismo quede en cabeza de la demandada.

Agrega que, en gracia de discusión si la medida cautelar fuera improcedente, la ley solo exige que se soliciten medidas cautelares para exonerarse de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad y no es requisito que la misma sea procedente, por lo que la providencia atacada conlleva a denegación de justicia.

Por último, alega que en aras de se admita la demanda, debido a que dentro de la demanda se solicita el pago de perjuicios ante el incumplimiento de la parte demandada, de conformidad con el literal b) del artículo 590 del CGP, solicita la inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-19874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada Esperanza Zapata identificada con C.C. No. 31.287.433.

IV) CONSIDERACIONES

El medio de impugnación ejercido por el inconforme tiene como finalidad que el funcionario que emitió la providencia la revoque o reforme por razones factico jurídicas que deben prevalecer sobre las en ella impuestas; tal mecanismo de acción judicial tiene su génesis en que los funcionarios judiciales no son infalibles en sus decisiones, de ahí que resulte garantista cuestionar sus decisiones para que sean reevaluadas sus consideraciones y se determine sin lugar a dudas el acierto de la decisión, siendo este el aspecto a evaluar en el presente caso, en el que se está cuestionando el juicio de las decisiones proferidas dentro del presente proceso.

Inicialmente se tiene que el presente recurso es procedente toda vez que se encuentra consolidado en el artículo 318 del C.G.P., que al tenor estipula que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*. Así mismo, el artículo 90 del mismo código establece que

“los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión.”. En el presente, caso, dado que se trata de un asunto de mínima cuantía y por ello de única instancia, solo resulta procedente el recurso de reposición; teniendo entonces, que no deviene discusión alguna respecto de la procedencia del recurso.

Una vez determinada la procedibilidad del recurso, corresponde determinar a este Juzgador si en el asunto en estudio se dan los presupuestos para reponer el auto reprochado del 28 de septiembre de 2023, el cual dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Dicho lo previo, debe de manera anticipada señalar este despacho que no se accederá a la revocatoria pretendida por el recurrente como quiera que los argumentos expuestos y pruebas arrimadas con su misiva no tienen la vocación de restar fuerza jurídica a la providencia recurrida, por las razones que se exponen a continuación.

Se debe tener en cuenta que en los asuntos susceptibles de conciliación, la regla general es que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, salvo las excepciones de ley. Al respecto, el artículo 67 y 68 del Estatuto de la Conciliación (Ley 2220 de 2022) establece que:

“Artículo 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

Parágrafo 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

Parágrafo 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

Parágrafo 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo.

Artículo 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.

La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. Deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

Así mismo, el párrafo primero del artículo 590 del CGP, consagra que “*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”

Como se observa una de las hipótesis para no agotar la conciliación es cuando en la demanda se solicite la práctica de medidas cautelares. Al respecto surge el interrogante de si la mera solicitud de la medida cautelar exime de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. No obstante, este asunto ya ha sido abordado por la jurisprudencia como pasa a explicarse:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha fijado como criterio que el rechazo de la demanda es razonable, cuando no se acredita la conciliación y se solicitan cautelas improcedentes:

*“Es criterio de la Sala que **el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho**, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).”¹*

¹ Corte Suprema de Justicia, STC9594 del 27 de julio de 2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Así mismo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sede ordinaria, ha acogido el precedente de la Corte considerando que:

*“En ese orden, si bien es cierto, solicitadas las medidas cautelares, se releva a la parte actora de agotar la conciliación prejudicial, también lo es que **el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente**, necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional y efectiva para el cumplimiento del fin previsto. Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:*

*Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, ‘(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)’. Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ‘(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque **aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa** (...)’. De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, ‘(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)’. Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador (CSJ STC10609-2016, 3de ago. de 2016, rad. 02086)”.*²

En otro pronunciamiento la Sala Civil del honorable Tribunal acogió el criterio mayoritario que, al respecto, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en el sentido de “*acreditar el presupuesto de que trata el artículo 621 del compendio procesal, y, si es que lo pretendido era soslayar la mentada restricción con la solicitud de medidas previas, no bastaba cualquier pedimento genérico en ese sentido, sino que se imponía deprecar una cautela efectivamente materializable. Es decir que “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”*

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto del 22 de agosto de 2023, Rad: 11001-3103-038-2023-00119-01.M.P. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto del 7 de junio de 2023, Rad: 1100131030152022007701. .M.P. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.

Por último, este despacho judicial se acoge a la posición que ha asumido la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, como Tribunal de cierre de este distrito judicial, que en este tema también ha sostenido:

(...) ello no quiere decir, como lo entiende el apelante que al solicitar cualquier medida se da por cumplido ese requisito, pues tal entendimiento es alejado de lo que verdaderamente la norma nos quiere proporcionar, ya que si la medida cautelar tiene como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, luego, desde el punto de vista procesal esta debe ser admisible para su decreto y práctica, pues de lo contrario, tal pedimento sería inane para el objeto de la misma; pues al no ser procedente esta, tal solicitud estaría aludiendo el cumplimiento del referido requisito.

Así que, es deber del juez valorar desde antes de la admisión (revisión de la demanda), si la cautela puede practicarse, pues de no serlo, le corresponderá al demandante, agotar el requisito de procedibilidad.

Cabe advertir en este punto, que la interpretación de la ley procesal tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en ley sustancial luego, las partes de un proceso tanto demandante como demandado, tienen la oportunidad de solucionar sus diferencias a través de los medios alternativos de solución de conflictos como es la conciliación, de ahí que omitir ese paso, bajo el argumento que solicitó de medidas cautelares sin ser procedentes, desconoce los derechos de las partes, el objeto de la conciliación y la norma procesal.”⁴

En otro pronunciamiento, el Tribunal argumentó que “no puede inferirse que la excepción contenida en el parágrafo primero del artículo 590 de la normatividad ibídem pueda predicarse de cualquier tipo de medida cautelar solicitada, puesto que de ser así, bastaría cualquier solicitud en ese sentido para obviar el requisito de la conciliación, constituyendo una grave contradicción con los requerimientos que debe atender el juez al momento de decretar una medida cautelar, requisitos que se justifican en tanto se imponen a una persona (natural o jurídica) antes de que ella sea vencida en juicio.”⁵

V) CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el problema jurídico se centrará en determinar (i) ¿la medida cautelar solicitada por la parte demandante es procedente? y (ii) ¿Si la medida cautelar solicitada es improcedente debe exigirse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación?

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Auto del 3 de marzo de 2023, Rad: 76001 31 03 015-2022-00117-01 (10041). M.P. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Auto del 22 de febrero de 2022, Rad: 76001-31-03-019-2021-00190-01 (3945). M.P. HOMERO MORA INSUASTY.

Teniendo en cuenta los hechos y consideraciones expuestas y atendiendo los argumentos elevados por el recurrente en su escrito, ha de señalarse lo siguiente:

Frente al primer interrogante debe indicarse que la cautela solicitada por la parte actora consistente en la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas CPQ-886 con fundamento en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., resulta improcedente, ya que en el presente proceso lo que se pretende es el cumplimiento forzado de las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa y del cual alega la demandante fue incumplido por la demandada. Por lo tanto, no se trata sobre de un asunto que verse sobre el dominio u otro derecho real principal sobre el bien sujeto a registro del que nazca alguna acción real que se esté ejerciendo en este proceso.

Además, conforme lo establece el precepto legal al disponer que “*el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*” el régimen exige que el bien pertenezca al demandado, de lo que se intuye que la titularidad del dominio debe figurar en cabeza del extremo pasivo, situación que no ocurre en este caso, ya que el vehículo se encuentra a nombre de la demandante quién figura como propietaria.

Teniendo en cuenta lo anterior y para abordar segundo problema jurídico, con base en el precedente jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del Honorable Tribunal Superior de Cali y de Bogotá, este juzgador considera que la excepción del parágrafo primero del artículo 590 del GGP, aplica cuando la medida cautelar solicitada es procedente. Con base en ello, no le asiste razón al recurrente cuando alega que el legislador solo exige la mera solicitud de la medida cautelar para no agotar la conciliación, pues tal postura desnaturaliza la conciliación extrajudicial en derecho como método de solución de conflictos, pues bastaría solicitar cualquier medida cautelar así sea improcedente, inviable, innecesaria o desproporcionada, para evadir el requisito de la conciliación. En este sentido, ante la improcedencia de la cautela, debió acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P.

La decisión censurada no conlleva a una denegación de justicia, en tanto se sustenta en las normas procesales y en el precedente jurisprudencial señalado en la parte considerativa, en especial en la postura acogida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y reiterada por el Honorable Tribunal Superior de Cali.

Por otro lado, respecto de la nueva solicitud de medida cautelar que eleva la parte demandante, en el sentido de que se decrete la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble de propiedad de la demandada, con base en el literal b) del artículo 590 del CGP, por el hecho de solicitarse perjuicios, se le indica que

resulta extemporánea porque se trata de una solicitud cautelar diferente a la solicitada en el escrito inicial y la oportunidad para subsanar la demanda ya se encuentra precluida. En este sentido, no es a través del recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda la oportunidad en la que se pueda subsanar los defectos que fueron advertidos con el auto de inadmisión.

Por último, el censor sustenta su postura en un pronunciamiento proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de fecha 27 de febrero de 2023 en el proceso con radicación 760014003000820220015101. Sin embargo, en dicha decisión se aborda es la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, cautela que no fue solicitada en el presente caso, de igual manera, en ese asunto la medida consistía en la “. . . inscripción de la demanda sobre un bien de la demandada sometido a registro”, ergo, es inconcuso que se trata de un supuesto distinto al aquí enarbolado. Además, en la parte considerativa de dicho auto se evidencia que el despacho judicial también comparte la posición del precedente jurisprudencial ya mencionado, al considerar que:

“En atención a lo anterior el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, no puede ser interpretado de forma aislada, pues debe estudiarse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.” Negrilla fuera de texto.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la demanda en debida forma. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

VI) RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 2521 del 28 de septiembre de 2023, por lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. **186** DE HOY **26 DE OCTUBRE DE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

REF: VERBAL SUMARIO
DTE: LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACÚAN
DDO: ESPERANZA ZAPATA
RAD: 760014003005202300069100
UBIC: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES
AUTO RECHAZA DEMANDA – COMPENSAR
AUTO DECIDE RECURSO

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3dfe66dd29b337a4584205254616db2ec56695101f813a356c2468d504627c**
Documento generado en 24/10/2023 08:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>